

## ACUERDO SALARIAL CEREALES

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días de noviembre de 2023 se reúnen en representación de los trabajadores la **Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios (en adelante "FAECYS")**, con domicilio en Av. Julio A Roca 644, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representada en este acto por los señores Armando O. Cavalieri, José González, Daniel Lovera, Cristian Arriaga, Alfredo Béliz, César Guerrero y en carácter de asesores los Dres. Jorge Emilio Barbieri y Mariana L. Paulino Castro, y por la parte empresaria, la **Confederación Intercooperativa Agropecuaria Cooperativa Limitada (en adelante "CONINAGRO")** con domicilio en Lavalle 348. Piso 4to, representada por el Dr. Octavio Bermejo Hilger, la **Federación de Centros y Entidades Gremiales de Acopiadores de Cereales (en adelante "Federación de Acopiadores")**, con domicilio en Corrientes 119 PB, representada por el Señor Rodolfo Jorge Vitale y el Dr. Alejandro Carelli y el **Centro de Exportadores de Cereales (en adelante "CEC")**, con domicilio en la calle Bouchard 454, Piso 7-, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, representado por el Dr. Manuel Rocca. Todas ellas representadas por las personas que suscriben el presente en ejercicio de sus respectivas personerías, y en el marco de la Comisión Negociadora, **ACUERDAN** lo siguiente:

**PRIMERA:** Conforme a lo consensuado en la cláusula CUARTA del acta suscripta con fecha 14 del mes de septiembre de 2023, las partes se reúnen y acuerdan:

- a) Base de Cálculo: Los incrementos pactados en el presente Acuerdo se liquidarán tomando como base de cálculo las escalas básicas convencionales correspondientes al mes de octubre de 2023.
- b) Incrementar en forma escalonada y por un total que asciende al 46 % las remuneraciones básicas del C.C.T. 130/75 para el personal de la denominada Rama Cerealera que será de aplicación a todas las empresas y/o establecimientos y a todos los trabajadores comprendidos en el mismo, sobre las escalas básicas vigentes y que correspondan a cada categoría de conformidad con lo establecido en el párrafo siguiente y a las escalas salariales que se adjuntan y forman parte integrante del presente.
- c) El mencionado incremento del 46% se abonará en forma de asignación no remunerativa (art. 6, ley 24.241), en su valor nominal y no acumulativamente, de acuerdo con lo siguiente: un 30 % a partir del mes de noviembre de 2023; un 16% a partir del mes de diciembre de 2023. Todos los incrementos porcentuales se liquidarán conforme las escalas básicas convencionales correspondientes al mes de octubre de 2023, que se adjuntan y forman parte integrante de la presente.

Los incrementos aquí pactados, mientras mantengan la condición de No Remunerativos indicados en los párrafos anteriores, se abonarán bajo la denominación "Incremento No Remunerativo —Acuerdo noviembre 2023", en forma completa o abreviada.

Los incrementos aquí pactados en condición de No Remunerativos mantendrán dicha naturaleza durante los meses de noviembre, diciembre de 2023 y quedarán en consecuencia incorporados a las escalas de los salarios básicos convencionales correspondientes para cada categoría vigentes en el mes de Enero de 2024.



**SEGUNDA:** En relación a la determinación de la base de cálculo del incremento alcanzado en este acuerdo, los firmantes aceptan recomendar a aquellas empresas que liquidan suplementos y/o adicionales fijos y permanentes por encima de los establecidos en el CCT 130/75, procuren negociar, durante el presente año, su adecuación, teniendo como referencia los incrementos salariales previstos en el presente acuerdo.

**TERCERA:** Teniendo en cuenta el carácter no remunerativo de los aumentos correspondientes a noviembre y diciembre de 2023, éstos no serán contributivos a ningún efecto ni generarán aportes y contribuciones a los subsistemas de la seguridad social, con las únicas excepciones de: i) aportes y contribuciones de la Obra Social de Empleados de Comercio y Actividades Civiles, ii) aporte del trabajador establecido por los arts. 100 y 101 (texto ordenado de fecha 24/6/1994 del C.C.T. 130/75) sobre el monto nominal de la suma que perciba el trabajador comprendido en el presente acuerdo. Con respecto al pago del incremento acordado en el mes noviembre de 2023, las partes convienen que la diferencia que surja de aplicar la nueva escala salarial, atento que los salarios correspondientes a dicho mes ya han sido liquidados, se podrá abonar como un ajuste, dentro de los 10 días corridos contados a partir de la firma de la presente Acta Acuerdo, siempre que se hubiera presentado el presente en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. –

Los importes pactados por el presente acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el cálculo del adicional por presentismo (art. 40, CCT 130/75), antigüedad (art. 24, CCT 130/75), liquidándose bajo la denominación "Acuerdo noviembre 2023 antigüedad" y "Acuerdo noviembre 2023 presentismo". Asimismo, los importes pactados en el presente Acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el cálculo del sueldo anual complementario.

Los importes no remunerativos pactados por el presente acuerdo deberán ser tomados en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones originadas con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.

A los efectos de la liquidación del aporte con destino al Instituto de Capacitación Agropecuaria (**INCAGRO**), el cálculo de dichos aportes deberá realizarse considerando los incrementos aquí pactados y las sumas no remunerativas expresadas en la cláusula primera, siendo la fecha de efectivización de los mismos, mes a mes, y en sus partes pertinentes.

**CUARTA:** No podrán ser absorbidos ni compensados los incrementos de carácter sectorial, sean estos de carácter remunerativo o de cualquier naturaleza que, eventualmente, hubieran otorgado los empleadores y/o el gobierno antes de la vigencia del presente acuerdo. Solamente podrán ser absorbidos o compensados, hasta su concurrencia, los importes de carácter general, sectorial o individual, otorgados por los empleadores unilateralmente a partir del 1 de Octubre de 2023, que hubieren sido abonados a cuenta de los incrementos que determine el presente Acuerdo Colectivo, cualquiera sea la denominación utilizada.



En el hipotético supuesto de que durante el período comprendido en el presente acuerdo se dicte una norma de fuente estatal que establezca algún ajuste, recomposición o incremento de la remuneración de los trabajadores, del reconocimiento a favor de los mismos de algún bono, suma fija o prestación dineraria de cualquier naturaleza y/o denominación, el resultado de los incrementos pactados en el presente acuerdo absorberán hasta su concurrencia dichos importes y/o prestaciones dinerarias dispuestos. Es condición necesaria e indispensable a fin de que se torne operativa y aplicable dicha absorción que la misma se instrumente mediante negociación colectiva, la cual podrá ser promovida por cualquiera de las partes una vez ocurrido dicho supuesto.

**QUINTA:** El presente acuerdo mantendrá su vigencia hasta el treinta (30) de junio de 2024, acordando las partes reunirse en el mes de enero de 2024, a fin de monitorear el eventual impacto que la evolución de las variables macroeconómicas pudiere producir durante el periodo de vigencia del presente acuerdo en la actividad del sector y los salarios aquí pactados, teniendo como principal objetivo mantener el poder adquisitivo de los trabajadores. Si fuere necesario, las partes continuaran reuniéndose en meses posteriores durante el periodo de vigencia del presente acuerdo, con la misma finalidad señalada.

**SEXTA:** En relación a la cláusula NOVENA del acuerdo colectivo de fecha 10 del mes de julio de 2023, las partes acuerdan y establecen ajustar la suma allí determinada al monto total de \$ 2000 mensuales por cada trabajador, a partir del presente mes y por los meses restantes hasta el cumplimiento del presente acuerdo.

**SEPTIMA:** Que, al efecto de la fijación de las escalas salariales básicas indicadas en la cláusula PRIMERA precedente, las partes acuerdan mantener tres sectores empresariales diferenciados, conforme su capacidad económica presunta, identificados por los volúmenes de acopio y/o movimientos de productos por año calendario. Con arreglo a dicho criterio, el sector N° 1, se integra con los empleadores que acopiaron hasta 25.000 toneladas; el sector N° 2, con los que acopiaron más de 25.000 toneladas y hasta 75.000 toneladas y el sector N° 3 con los que acopiaron más de 75.000 toneladas.

**OCTAVA:** Permanecen aplicables y vigentes todas las cláusulas y condiciones del Acta acuerdo colectivo de fecha 10 de JULIO de 2023, suscripto entre las mismas partes, que no se modifican expresamente en el presente.

**NOVENA:** Las partes convienen que el acuerdo celebrado, se refiere únicamente al tema salarial, por lo que seguirán vigentes las demás especificaciones del Convenio Colectivo 130/75, del acuerdo de fecha 19 de octubre de 2005 y demás actas complementarias de la Rama Cerealera.



**DECIMA:** Las partes ratifican la plena vigencia en todos sus términos de lo acordado en la cláusula octava del Acta de fecha 16 de julio de 1992, homologada por disposición M.T. N° 1110 del 23 de septiembre de 1992.

**DECIMA PRIMERA:** Las partes mantienen la vigencia de la Comisión Permanente de Negociación Colectiva e Interpretación, la que estará integrada por los siguientes miembros titulares, por el sector sindical, señores Armando Cavalieri, José González y Daniel Lovera , miembros suplentes Cristian Arriaga, Alfredo Beliz y Cesar Guerrero por el sector empresario miembros titulares señores Alejandro Oscar Carelli, Nora Gabriela de Aracama, Manuel Rocca y miembros suplentes Rodolfo Jorge Vitale, Octavio Bermejo Hilger y Gustavo Idígoras.

Asimismo, reiteran que a la citada Comisión le competará y tendrá a su cargo la Interpretación y Resolución de Conflictos vinculados al presente Acuerdo. Dicha Comisión estará integrada por doce miembros titulares, 6 por el sector sindical y 6 por el sector empresario (designados dos por cada entidad firmante de este Acuerdo) con competencia directa para actuar ante cualquier conflicto que surja o se suscite por la aplicación del presente Acuerdo. La referida Comisión actuará de oficio a pedido de cualquiera de las partes que se encuentren en conflicto y deberá expedirse por escrito, en un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles contados a partir del pedido de intervención o de su avocación directa. La Comisión funcionará en el ámbito que las partes determinen y como método alternativo de solución de conflictos.

Las partes podrán designar asesores técnicos con voz, pero sin voto. La nómina precedente para ambas representaciones podrá ser modificada por cualquiera de las partes y en cualquier momento.

A los efectos previstos en los trámites regulados por la presente Resolución 397/20 en este marco de emergencia y excepción, y solo a estos fines, las partes consignan como declaración jurada que son auténticas las firmas allí insertas en los términos previstos por el artículo 109 del Decreto N° 1759/72 (t.o. 2017).

Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, firmando seis (6) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

PARTE SINDICAL

PARTE EMPRESARIA

